

**"JUSTICIA Y DERECHO"**



**"DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA"**

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**  
Abogada

Medellín, 05 de octubre de 2021

Doctora  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
Jueza Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá  
E.S.D

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	25269-33-33-003-2018-00285-00
Demandante:	JOHANA MARGARITA HENAO OCHOA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Trámite:	Recurso de Reposición contra Auto del 29 de septiembre de 2021-Decreta Pruebas para resolver excepciones.

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.301.628, expedida en Turbo-Antioquia; Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 183.939, concedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, y conforme a lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso; con todo respeto me permito interponer dentro del término de Ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 30 de septiembre de 2021**, mediante el cual se decretan pruebas para resolver excepciones previas. El presente recurso se sustenta en las siguientes razones:

En el primer párrafo del referido Auto, y que corresponde a los argumentos tenidos en cuenta por el Honorable Despacho, para disponer lo allí contemplado, se expresa:

**"En primer lugar, téngase en cuenta que LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** contestó en tiempo la demanda mediante escrito que obra en los folios 219-247 del expediente. Asimismo, la Secretaría del despacho corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo accionante, quien guardó silencio..." (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Frente a esta manifestación del Despacho, cabe expresar y demostrar a través de la correspondiente evidencia física, lo siguiente:

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com

**"JUSTICIA Y DERECHO"**



**"DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA"**

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**  
Abogada

1. Efectivamente mediante Auto Interlocutorio del 25 de febrero de 2021, esta Agencia judicial corre traslado para presentar escrito sobre excepciones.
2. Mediante memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico [jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co), con copia a la entidad accionada [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), la parte accionante en fecha 26 de febrero de 2021, a las 09:07 a.m., presentó **ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES** interpuestas por la parte pasiva; hecho que consta en la hoja (copia del pantallazo) de la página del correo gmail que se anexa.
3. En la misma fecha, 26 de febrero de 2021, a las 12.10 de la tarde, la señora **MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN**, Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, me contesta el correo enviado, confiándome el recibido, en los siguientes términos:

**"Se acusa recibo."**

Esto se puede corroborar en la hoja anexa a este escrito y en consulta que haga esta Agencia Judicial en los correos recibidos en la citada fecha y en los enviados en la también indicada.

Por lo antes expuesto, solicito a la Honorable Jueza, sea admitido el presente Recurso, y en consecuencia, se proceda a su **ACLARACIÓN** y sea tenido en cuenta cuando se vayan a resolver las excepciones presentadas por la parte pasiva, el escrito enviado al Despacho por la parte actora, haciendo su **PRONUCNIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**. Se allega nuevamente el escrito al cual se hace referencia.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**  
C.C 39.301.628, expedida en Turbo-Antioquia  
T.P No.183.939, concedida por el C.S de la Judicatura



Dora Valencia Loaiza &lt;dvlabogada@gmail.com&gt;

**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2018-00285**

3 mensajes

**Dora Valencia Loaiza** <dvlabogada@gmail.com>

26 de febrero de 2021, 09:07

Para: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

CC: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Cordial Saludo. Actuando dentro del término concedido envío escrito de pronunciamiento sobre excepciones presentadas por la parte pasiva en el proceso de la referencia. Feliz y bendecido día.

Dora Inés Valencia Loaiza  
Abogada parte actora

 **PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES RAD. 2018-285.pdf**  
1066K**Dora Valencia Loaiza** <dvlabogada@gmail.com>

26 de febrero de 2021, 09:23

Para: jeisonhenaos@gmail.com

Buen día. Mi querido abogado Jeison, le comparto escrito de pronunciamiento frente a excepciones presentadas por la parte pasiva. apenas ayer nos corrieron traslado y ya lo envíe. Feliz día

Dora Inés Valencia Loaiza  
Abogada

[Texto citado oculto]

 **PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES RAD. 2018-285.pdf**  
1066K**Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa**

&lt;jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co&gt;

Para: Dora Valencia Loaiza &lt;dvlabogada@gmail.com&gt;

26 de febrero de 2021,  
12:10**Se acusa recibo.***Cordialmente,***MERCY CAROLINA CASAS GARZON****SECRETARIA****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De: Dora Valencia Loaiza &lt;dvlabogada@gmail.com&gt;

Enviado: viernes, 26 de febrero de 2021 9:07 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa &lt;jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cc: EDWIN MAHECHA &lt;Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co&gt;

Asunto: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PROCESO RAD. 2018-00285

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=a510367362&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar6960052558320219440&siml=msg-a%3Ar69550...> 1/2

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

Medellín, 26 de febrero de 2021

Doctora

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Facatativá- Cundinamarca  
E. S. D.

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	252693333003 <b>2018 00 285 00</b>
<b>Demandante:</b>	JOHANA MARGARITA HENAO OCHOA Y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	<b>PRONUNCIAMIENTO                      FRENTE                      A</b> <b>EXCEPCIONES</b>

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.301.628, expedida en Turbo-Antioquia, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 183.939 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, y obrando dentro de los términos de Ley; respetuosamente acudo ante dicho Despacho, con el fin de presentar escrito de pronunciamiento frente a las excepciones manifestadas por la entidad demandada en el proceso de la referencia, sobre las cuales se me corrió traslado mediante estados del 25 de febrero del año que calenda.

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

### 1. SOBRE LAS PRETENSIONES

---

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada, oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda y para esta togada que representa judicialmente a los demandantes, es de gran respeto lo manifestado por la contraparte, con relación a la ausencia de responsabilidad administrativa y patrimonial de su defendida; pero desde el extremo activo del proceso, debo manifestar con ese mismo respeto, que no lo comparto, toda vez que se encuentra acreditado en el plenario, suficiente material probatorio que soporta de manera contundente la falla en el servicio por acción de los agentes de la Fuerza Pública-Policía Nacional, en el hecho dañoso de desaparición forzada, causado en la persona del señor **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, en fecha 17 de agosto de 2005, en el trayecto de la vía que conduce del municipio de Guaduas a Villeta- Cundinamarca; mal haría en aceptar lo manifestado por el apoderado en mención, por cuanto adolece de toda suerte de sustento y/o argumento razonable, fáctico y jurídico.

De igual manera está acreditado en el expediente, que la desaparición de la cual fue víctima el ciudadano **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, ha causado perjuicios materiales e inmateriales a los accionantes, de quienes se acredita el parentesco en el primer grado de consanguinidad y su relación de afectividad y afinidad que tienen con la víctima directa; demostración que unida a las reglas de la experiencia, permiten inferir, el inmenso dolor moral que su desaparición les ha producido.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

Se ha establecido además en el acápite de los hechos de esta acción, que en la comisión del acto delictivo de Desaparición Forzada de la cual fue víctima el ciudadano **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, participaron directamente los señores, **FABIÁN CASTILLO BEJARANO**, **GABRIEL MÁRQUEZ MONCADA**, **JOSÉ CASTAÑEDA GARZÓN**, **EMERSON SILVA BUITRAGO**, **LUIS ANDREY MARÍN PEÑA**, todos Patrulleros de la Policía Nacional y el IT **JOHN FREDY RODRÍGUEZ CUESTA**, quienes estando para el momento de los hechos realizando las funciones de su cargo, incurrieron en falla del servicio por acción, pervirtiendo y desviando deliberada y voluntariamente las obligaciones del servicio público a ellos encomendado por la Constitución y la Ley.

Acaso desconoce la defensa, que estos agentes de la Policía Nacional, unos pertenecientes a la jurisdicción del municipio de Guaduas y otros a la jurisdicción del municipio de Villeta- Cundinamarca, quienes participaron en el hecho ilícito objeto de la presente acción, se les investiga disciplinaria y penalmente por parte de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación respectivamente; ello en atención, a que encontrándose en servicio activo presuntamente violaron con sus conductas el Estatuto Disciplinario; violaciones que a su vez constituyen proceder ilícitos. Significa lo dicho, que es precisamente su condición de policías activos y en servicio, lo que permite que se les señale como responsables, disciplinaria y penalmente; señalamiento que recaen por ende en la institución estatal Policía Nacional, debiendo así responder administrativa y patrimonialmente en la modalidad de falla en el servicio por acción directa y deliberada de sus Agentes.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

### 2. SOBRE LOS HECHOS

---

Respecto de los hechos de la demanda, manifiesta el apoderado de la accionada, que unos no le constan y que otros son parcialmente ciertos; afirma además que no obran dentro del libelo de la demanda pruebas que permitan determinar que las afirmaciones realizadas por la parte accionante sean ciertas; sobre lo cual cabe expresar que ante un delito tan complejo como la desaparición forzada, en cuanto a la existencia de material probatorio y evidencia física por la naturaleza misma del hecho; generalmente se hace complicado poder aportarlas. Sin embargo se pretende demostrar al Honorable Despacho, que los hechos en que se fundamenta la demanda son veraces y que las pruebas aportadas también.

No obstante a lo anterior, se puede afirmar y acreditar ante esta Agencia Judicial, que en este caso en particular, se cuenta afortunadamente con suficientes pruebas, dada la marcada flagrancia en que se dieron los móviles del hecho delictivo por parte de los Agentes de la Fuerza Pública- Policía Nacional, no quedando duda sobre su abuso de autoridad.

De igual forma en la etapa probatoria, se allegarán las demás pruebas que la parte demandante considere pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos y las pretensiones de la demandada, como las pruebas testimoniales.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis en cuanto al hecho QUINTO de la demanda, sobre la cual expresa la defensa, que existen imprecisiones que generan dudas;

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

haciendo referencia a la versión rendida por el señor WILSON LENIS CARDONA ISAZA al denunciar los hechos en la Fiscalía General de la Nación y en Procuraduría General.

Respecto de lo anterior y para claridad de la defensa y del Honorable Despacho, en el escrito originario de la demanda, puntualmente en el hecho QUINTO, se expresa que las cuatro (4) personas, entre ellos los dos desaparecidos, que viajaban hacia la ciudad de Bogotá, iban **dos en un vehículo MAZDA 3 y dos en un BMW** (se resalta).

Conforme al relato del hecho NOVENO del escrito de la demanda, se debe aclarar también, que la versión de la denuncia que realizó el señor CARDONA ISAZA, el 22 de agosto ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá (Delegada para la Policía Nacional), fue instaurada con copia para la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos, para la Oficina de Desaparecidos de la Sijín de la Policía Nacional y para la Procuraduría General de la Nación. Seguidamente, en el hecho DÉCIMO del libelo demandatorio se relacionan los hechos de la referida denuncia, de conformidad con la versión originaria; a efecto de hacer claridad se resaltan y subrayan en este escrito los apartes en los que la contraparte afirma que existen imprecisiones:

“El pasado diez y siete (17) de agosto del año en curso, los señores JUAN JOSÉ DANILO TRIANA PÉREZ y MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO, se desplazaban en un vehículo marca Mazda 3 color azul desde la ciudad de Medellín con destino a la ciudad de Bogotá. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

---

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

Detrás del referido vehículo me movilizaba en otro automóvil cuando a la altura del sitio conocido como el “Alto del Trigo” ubicado entre los municipios de Guaduas (Cundinamarca) y Villeta (Cundinamarca) y siendo aproximadamente las 14 horas, fuimos detenidos por el retén de la Policía de Carreteras ubicado en dicho sector, varios vehículos entre ellos el de mis amigos y el mío.

Una vez requisados y exhibidos los documentos pertinentes exigidos por la autoridad pudimos continuar con nuestro viaje, cuando habíamos avanzado aproximadamente 50 metros el vehículo Mazda 3 que iba adelante fue interceptado por una patrulla de la Policía de Carreteras que se movilizaba en una camioneta de color blanco doble cabina marca Toyota Hilux ocupada por dos (2) miembros de la Policía Nacional uniformados con sus respectivos chalecos distintivos de la Policía de Carreteras, junto con otros (2) policiales que se movilizaban en un Mazda 323 particular de color verde”... (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se infiere de lo anterior, que la imprecisión que supone la contraparte en la versión rendida por el señor CARDONA ISAZA, se debe seguramente a un pequeño error de digitación o una confusión que a menudo puede ocurrir en cualquier momento, sin intención de ocultar ni tergiversar los hechos que se cuestionan en esta Acción. De conformidad con el texto originario de la denuncia, seguramente esa puede ser la imprecisión a que se refiere el apoderado de la accionada.

Hecha la anterior aclaración, la parte actora se ratifica en los hechos que se han esbozado en el escrito demandatorio, mismos que estarán de igual manera sujetos a ser corroborados en la etapa probatoria.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

### **3. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS**

---

✓ **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El apoderado de la parte accionada propone como argumento de defensa en este punto, la negación de la falla en el servicio por parte de la institución estatal que representa.

Para la parte actora, son muy claras las actividades propias del servicio de la Policía Nacional, como institución de la Fuerza Pública y de seguridad del Estado, como también las funciones y el servicio de la Policía de carreteras; bajo ese entendido, es que se afirma que los Agentes autores del hecho ilícito, actuaron por fuera de la Ley y la Constitución, como también de las funciones, deberes y obligaciones del cargo, al retener ilegalmente a los transeúntes hoy desaparecidos, sin que se sepa nada de su paradero.

Se evidencia con dichas actuaciones policiales, el surgimiento de la falla del servicio por acción y por omisión; toda vez que desviaron la posición de garante y salvaguarda de la ciudadanía; funciones éstas que competen a la policía de carretera a fin de proporcionar seguridad, vigilancia y control policial en la Red Vial Nacional, igualmente proteger la vida y bienes de las personas que transitan por las carreteras del país.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

Con su actuar irregular, han desconocido además el sustento constitucional que desde el preámbulo mismo de la Norma Superior se formaliza, en cuanto a **asegurar a las personas la vida**, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, **la libertad y la paz; el derecho a circular libremente por el territorio nacional**, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Igualmente han quebrantado el Mandato Superior, en cuanto que toda persona es libre; que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido....<sup>1</sup> He ahí la falla en el servicio por parte de los agentes de la institución estatal accionada, por la cual recae sobre el Estado la responsabilidad administrativa y patrimonial que se endilga.

✓ **AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO POR LA POLICÍA NACIONAL.**

En relación con el **daño antijurídico**, cuya existencia es manifiesta en este caso y pretende desconocer la defensa, a través de la presente excepción; es este un concepto señalado en diferentes precedentes jurisprudenciales,<sup>2</sup> <sup>3</sup> como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Está acreditado en el expediente, que la **Desaparición Forzada** de la cual fue víctima el ciudadano **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, ha causado perjuicios a los

<sup>1</sup> Preámbulo, artículo 24, artículo 28 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693

E-mail: dvlabogada@gmail.com

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

convocantes (Materiales e inmateriales); **Daño antijurídico**, que se materializa evidentemente en esos mismos procedimientos que predica la defensa como realizados por los servidores públicos policiales, dentro de la legalidad y cumplimiento cabal de las funciones del cargo que ostentan, pero que realmente dan cuenta de la flagrante vulneración de los derechos en la persona del mencionado ciudadano, víctima directa del ilícito.

Téngase en cuenta y permítaseme traer a cita, lo esbozado en el hecho DÉCIMO QUINTO de la Acción, sobre lo manifestado por el **PT JOSÉ ANDREY CASTAÑEDA GARZÓN**, en la versión libre y espontánea, rendida en fecha 04 de junio de 2007 ante el Grupo de Asesores de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Nación, dentro del marco de la Investigación Disciplinaria adelantada por el Ministerio Público, y que reposa en el expediente (Cuaderno 1) que se anexa al escrito.

“**PREGUNTADO:** Diga a la Procuraduría si tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra rindiendo esta diligencia. **CONTESTÓ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Ya que dice saber el motivo de la diligencia haga al despacho un relato claro y concreto de los hechos que tiene conocimiento. **CONTESTÓ:** Para la fecha de los hechos, me encontraba en puesto fijo en el Alto del Trigo, pertenecía a la Policía de Carreteras de Cundinamarca, adscrita al municipio de Villeta, cuando llegó la Comisión de Guaduas comandada por el señor Intendente RODRIGUEZ, como segundo al mando Subintendente RUIZ y dos patrulleros más los cuales no recuerdo el nombre, nos encontrábamos ahí en nuestro lugar de facción cuando la comisión arrancó en su camioneta para alcanzar dos vehículos, un BMW Blanco y un Mazda 3 no recuerdo si es negro o azul oscuro. Pasados 15 minutos por vía radio solicitaron que los apoyara en le procedimiento, al llegar al lugar donde estaban ellos, como a kilómetro y medio vía Guaduas-Villeta, me movilicé en un vehículo Mazda 323 de color verde de mi propiedad, me movilicé solo, al llegar al lugar donde estaban revisando los vehículos, era frente a una capilla que hay en el sector del Alto del Trigo, el Subintendente RUIZ me pidió que lo apoyara en el registro del vehículo Mazda

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693

E-mail: [dvlabogada@gmail.com](mailto:dvlabogada@gmail.com)

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

3, se registró el vehículo durante un lapso de 20 minutos y el vehículo BMW Blanco lo revisaron los otros dos patrulleros.

Pasado un lapso, los patrulleros que revisaron el vehículo Blanco BMW le manifestaron a mi Sargento RODRÍGUEZ que no encontraron ninguna novedad, él se dirigió a los tripulantes del vehículo que eran dos sujetos y les entregó dos pistolas, las cuales hasta ese momento él las tenía en su poder, le pidió a los pasajeros de este vehículo que por favor se marcharan, ellos insistían en quedarse porque venían acompañando al señor del vehículo Mazda 3, pero mi Sargento les decía que no, que se encontraran más adelante o en Villeta, los señores salieron hacia la vía que conduce a Bogotá y luego me di cuenta cuando me acerqué a la camioneta de la Policía que dentro de ella se encontraba un revólver, una pistola y un maletín y mi Sargento tenía en su poder un pall y la estaba mirando, en ese momento mi Sargento decidió llevarse el vehículo Mazda 3 y sus tripulantes hacia la vía que va para Guaduas, es decir, devolverlos de dónde venían, yo le preguntaba a él que pasaba y él me dijo que iba a hacer un procedimiento, pero él nunca me aclaró que clase de procedimiento, salieron en el vehículo Mazda 3 y en la camioneta de la Policía de Carreteras de color verde, amarillo y blanco asignada a dicha ruta o sector vial, en la camioneta iban el señor Sargento RODRÍGUEZ, y uno de los tripulantes del vehículo con los dos patrulleros y en el Mazda 3 el Subintendente RUIZ y el conductor del vehículo Mazda. Yo tomé nuevamente mi carro y me dirigí al puesto de facción que quedaba ubicado en medio de dos reductores de velocidad. **PREGUNTADO:** Diga a la Procuraduría si tiene conocimiento del nombre y actividad de las dos personas que se desplazaban en el Mazda 3. **CONTESTÓ:** los nombres no me acuerdo, lo poco que pude hablar con el conductor del vehículo era que el otro señor era esmeraldero y comerciante, mientras que yo revisaba el vehículo el me dio a conocer esto, que era el conductor y el otro señor era el jefe de él, **PREGUNTADO:** En la revisión que usted efectuó al vehículo encontró algo anormal, **CONTESTÓ:** No señor, lo único que me llamó la atención era que llevaban tres equipos de comunicación nuevos, facturas de compras de ropa facturadas en dólares, en el vehículo no había ninguna novedad de caletas ni nada de eso, era un vehículo normal. **PREGUNTADO:** Diga a la Procuraduría a qué hora fue realizada la requisa de este vehículo y si sabe el motivo. **CONTESTÓ:** Eso fue en las horas de la mañana, antes del mediodía, y sobre la retención no sé, ellos vieron los carros se montaron en la patrulla y emprendieron la persecución. **PREGUNTADO:** Que otros servidores públicos se dieron cuenta que estas personas fueron llevadas por la Comisión de Guaduas. **CONTESTÓ:** Para la fecha yo estaba acompañado del señor Patrullero MARQUEZ, pero no puedo decirle si se dio cuenta de la devolución del vehículo, porque yo no estaba con él, yo estaba devolviéndome a mi lugar de facción, ya que ellos arrancaron con unos cinco minutos de ventaja. **PREGUNTADO:** Posteriormente usted tuvo conocimiento del motivo por el cual estas personas fueron llevadas por el personal de Guaduas. **CONTESTÓ:** No señor. Como fue llevado por el mismo Sargento no me atrevía a preguntar. **PREGUNTADO:** En tiempo y trayecto que distancia hay del sitio donde se encontraban el

---

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: [dvlabogada@gmail.com](mailto:dvlabogada@gmail.com)

## “JUSTICIA Y DERECHO”



### ”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

vehículo revisado y la estación de Policía de Carretera de Guaduas. **CONTESTÓ:** Aproximadamente una hora y por hay unos veinticinco kilómetros sino que por el trayecto que es pesado se demora. **PREGUNTADO:** Diga a la Procuraduría si de esta labor de haber requisado este vehículo se hizo algún registro o informe respectivo. **CONTESTÓ:** No me acuerdo yo creo que hice anotaciones ya que los libros permanecían en este puesto de facción y era llevado por los Policías en este puesto. **PREGUNTADO:** Diga a la Procuraduría que persona era su jefe inmediato. **CONTESTÓ:** Era el Teniente CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ. **PREGUNTADO:** Diga a que jurisdicción corresponde el sitio donde fue interceptado el vehículo Mazda 3. **CONTESTÓ:** A la jurisdicción de Villeta. La jurisdicción de Villeta en carretera está dividida en cuatro sectores: el sector de la Vega, sector de Villeta, sector de Guaduas y sector de Puerto Bogotá, que para la fecha era ROMA diez. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si este vehículo MAZDA 3 estaba siendo requerido por alguna autoridad o si los miembros de Guaduas estaban a la espera que este pasara. **CONTESTÓ:** No señor, a juntos vehículos se les pidió antecedentes y no les figuró nada. Este vehículo lo detuvieron porque en la maleta y en la pall había algo y no tengo conocimiento que era porque eso estaba en poder del Intendente RODRIGUEZ, Comandante del Sector de GUADUAS. **PREGUNTADO:** Recuerda usted que comentario hacían las personas ocupantes de los vehículos mientras se realizaba la requisa. **CONTESTÓ:** Cuando yo revisé el vehículo hablé con el conductor de lo que ya le dije y el jefe del señor se encontraba hablando con el Sargento pero estaban alejados de donde nosotros estábamos, más exactamente cerca de la camioneta de la Policía. Cuando ellos se acercaron a nosotros el dueño del vehículo Mazda nos brindó algo de tomar, le recibí una botella de agua pero no hablamos más palabras con él. **PREGUNTADO:** Que explicación dieron los ocupantes del vehículo de las armas que les habían sido encontradas al interior del vehículo antes de usted llegar. **CONTESTÓ:** No creo que hayan aclarado nada, llevaban su salvoconducto no tenían restricción, de igual manera los ocupantes del BMW se marcharon con sus armas sin ningún inconveniente. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Cuando estaba por rendir declaración en el bunker de la Fiscalía como a unos veinte días de luego de sucedido los hechos, el señor Subintendente RUIZ me ubicó en la guardia de Policía de Carreteras de Fontibón que para esa fecha trabajaba allí, me manifestaba que venía de parte de mi Intendente RODRIGUEZ, pidiéndome que cambiara alguno de los hechos sucedidos para la fecha. Manifiesto que temo por la seguridad de mi familia y de la mía. **PREGUNTADO:** Ya que usted ha señalado ciertos aspectos que pueden involucrar a servidores públicos, el Despacho le solicita que si bajo la gravedad del juramento se ratifica de lo manifestado anteriormente. **CONTESTÓ:** Si señor...” (Resaltado fuera de texto)

Para resaltar ante el Honorable Despacho, respecto de algunas preguntas y respuestas, que en el marco de la versión libre, del referido patrullero de la Policía,

---

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

como Agente que presencié directamente el procedimiento realizado al momento de los hechos cuestionados en esta Litis; los cuales llaman la atención, toda vez que las respuestas del interrogado dan cuenta de las condiciones en que transitaban los ciudadanos SOTO TAMAYO y TRIANA PÉREZ, hoy desaparecidos a manos de los agentes policiales en mención; se constata que eran personas de bien que se movilizaban legalmente por el lugar de los hechos con ocasión de su actividad laboral, donde fueron víctimas del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, de cuyo paradero hasta hoy su familia nada sabe.

Obsérvese además, las suspicacias y prevenciones que se advierten por parte de los policiales autores materiales del **daño antijurídico**, en el marco de la referida versión libre rendida por el patrullero CASTAÑEDA GARZÓN, quienes están llamados a responder por éste, como consecuencia de su actuar irregular; responsabilidad administrativa y reparación indemnizatoria que a la vez recae sobre la institución estatal- Policía Nacional a la cual ellos pertenecían o pertenecen como servidores públicos.

A propósito de las preguntas y respuestas que se toman como referencia para destacar de la versión libre rendida por el Patrullero de policía CASTAÑEDA GARZÓN, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, se hacen necesarios los siguientes cuestionamientos:

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

¿Qué se puede inferir del proceder de los agentes de la policía, que a la luz de los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2005, en el referido lugar de la vía hacia Bogotá, que al realizar las funciones propias del servicio de policía de carreteras, encontraron todo en orden, tanto en los ciudadanos como en los vehículos en que éstos se movilizaban?

**“PREGUNTADO:** En la revisión que usted efectuó al vehículo encontró algo anormal, **CONTESTÓ:** No señor, lo único que me llamó la atención era que llevaban tres equipos de comunicación nuevos, facturas de compras de ropa facturadas en dólares, en el vehículo no había ninguna novedad de caletas ni nada de eso, era un vehículo normal

**PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si este vehículo MAZDA 3 estaba siendo requerido por alguna autoridad o si los miembros de Guaduas estaban a la espera que este pasara. **CONTESTÓ:** No señor, a juntos vehículos se les pidió antecedentes y no les figuró nada

**PREGUNTADO:** Que explicación dieron los ocupantes del vehículo de las armas que les habían sido encontradas al interior del vehículo antes de usted llegar. **CONTESTÓ:** No creo que hayan aclarado nada, llevaban su salvoconducto no tenían restricción, de igual manera los ocupantes del BMW se marcharon con sus armas sin ningún inconveniente” (Resaltado fuera de texto)

¿Y qué decir de la respuesta dada por el patrullero en mención al final de la versión libre, al ser preguntado, si tenía algo más que agregar, enmendar o suprimir a la diligencia?

**“PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Cuando estaba por rendir declaración en el bunker de la Fiscalía como a unos veinte días de luego de sucedido los hechos, el señor Subintendente RUIZ me ubicó en la guardia de Policía de Carreteras de Fontibón que para esa fecha trabajaba allí, me manifestaba que venía de parte de mi Intendente RODRÍGUEZ, pidiéndome que cambiara alguno de los hechos sucedidos para la fecha. Manifiesto que temo por la seguridad de mi familia y de la mía. **PREGUNTADO:** Ya que usted ha

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

señalado ciertos aspectos que pueden involucrar a servidores públicos, el Despacho le solicita que si bajo la gravedad del juramento se ratifica de lo manifestado anteriormente. CONTESTÓ: Si señor...” (Negrillas y resaltado fuera de texto)

✓ **CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.**

La parte accionante podrá demostrar con suficientes pruebas que evidencian el accionar irregular, desde todo punto de vista, de los mencionados Agentes de la Fuerza -Pública Policial; quienes se encontraban presentes en la vía, ampliamente descrita en el libelo demandatorio, y que como está acreditado en el expediente, participaron como autores materiales del ilícito sobre la humanidad del ciudadano **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO** y su acompañante.

Teniendo en cuenta los argumentos fácticos en los cuales la parte actora una vez más se ratifica, y con ellos endilga responsabilidad administrativa y patrimonial directa y exclusiva a la entidad accionada Policía Nacional, por **EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA** del que fuere víctima el señor **SOTO TAMAYO**, a manos de los Agentes de la Policía, como servidores públicos adscritos a la referida institución estatal; quienes contrario al ejercicio de las funciones de su cargo y a su deber como autoridad y agentes del orden, quebrantaron precisamente esos principios, constituyéndose en sujetos de investigación penal y disciplinaria por el daño antijurídico ocasionado a la víctima directa y a su grupo familiar; daño que hoy es objeto de este proceso.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

### ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En relación con la imputación de la responsabilidad estatal, en cabeza de la entidad accionada, cabe recordar que esta atribución jurídica o administrativa, que por su relación fáctica con el hecho objeto de la acción que se adelanta, se le hace a la institución del Estado -Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado en la persona del señor **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, por parte de los servidores públicos, adscritos a ella y que por lo tanto estaría en la obligación de responder bajo el título de imputación que corresponde en este caso concreto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo; obedece pues, a la falla en el servicio, toda vez que el ciudadano SOTO TAMAYO, víctima directa de desaparición forzada, al momento del hecho dañoso se movilizaba con otros acompañantes por la vía mencionada, siendo interceptados, retenidos y posteriormente desaparecidos forzosamente por los agentes de policía de carretera que controlaban el sector descrito anteriormente.

Aunado a lo anterior, el ciudadano **SOTO TAMAYO**, hoy desaparecido, él y su acompañante transitaban por la vía en vehículos particulares con la libertad que lo hace normalmente cualquier transeúnte, sin ningún temor, ni restricción, por cuanto llevaban todo en orden, de conformidad con las normas de movilidad vehicular y personal, lo cual se corrobora con la versión libre de algunos de los patrulleros investigados por estos hechos.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

Se resalta una vez más, que a partir de ese momento que quedaron inmovilizados o retenidos por los agentes policiales de carretera, sus familias no han vuelto a saber de su paradero.

Se colige de lo dicho, que en términos de imputabilidad, es sobre el Estado en quien recae la responsabilidad por los daños causados a dicho ciudadano, bajo la acción u omisión de sus Agentes y por efectos de ejecución de la carga pública.

Además de lo anotado en líneas precedentes, permítaseme apoyarme y ratificar ante esta Agencia Judicial, apartes esbozados ampliamente en el acápite de los argumentos de derecho del escrito demandatorio, en lo que respecta a la imputación de responsabilidad al Estado, en la modalidad de **falla en el servicio**; bajo el entendido que el señor **SOTO TAMAYO** en el goce de su derecho constitucional de transitar libremente por el territorio, se movilizaba por el lugar de los hechos, sin que recayera sobre él ninguna infracción que motivara la retención de que fue objeto; en esas condiciones, la Institución Estatal - Policía Nacional debía garantizar la integridad psicofísica del ciudadano.

El objeto de la presente Litis, es motivado precisamente por la conducta omisiva y/o activa que los miembros de la Institución Pública accionada asumen, contrario a su deber de garantizar la protección de los derechos del ciudadano; es evidente su actuar irregular como ejecutores de los hechos, ampliamente descritos en el acápite correspondiente de la demanda, de los cuales se desprende la acción reparativa e indemnizatoria a la que se hace acreedor el Estado.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

Por todo lo anterior y como consecuencia de lo acontecido, el señor WILSON LENIS CARDONA ISAZA, quien el día de los hechos viajaba con los ciudadanos desaparecidos, acudió a realizar la respectiva denuncia penal y a solicitar se activará de manera eficaz el aparato judicial del Estado, a fin de que éste iniciase las debidas investigaciones judiciales a través de la Fiscalía General de la Nación, respecto de los hechos acaecidos bajo la autoría de los mencionados policías de carretera, que operaban en el citado lugar, en razón del cargo y cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, es apenas razonable, que mis poderdantes imputen el daño, con ocasión de la **DESAPARICIÓN FORZADA** de la cual fue víctima su compañero permanente y padre, señor **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, debido a la **FALLA EN EL SERVICIO**, por parte de la entidad estatal accionada, en tanto afirman que el daño causado y continuado en la persona de su ser querido, se produjo con ocasión del control vial en la referida carretera como deber de los uniformados de la Fuerza Pública, lo cual permite calificarlo como ocurrido en el servicio de los agentes policiales por causa y en razón del mismo; pues no fue otro el motivo de la retención y posterior **Desaparición Forzada**.

De conformidad con lo dicho en párrafos precedentes, se tiene que la imputación de responsabilidad del Estado, se determina a partir del análisis de la situación concreta y de los móviles del procedimiento realizado; pues, en vez de garantizar seguridad y protección para los ciudadanos, los mismos agentes de la policía,

## “JUSTICIA Y DERECHO”



**”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”**

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

**Abogada**

distorsionaron su deber y se constituyeron en amenaza para la integridad de éstos; a quienes sus familias aún siguen esperando con vida.

Así las cosas, la respuesta institucional del Estado, conforme al deber ser y en aras de la garantía integral a las víctimas de dicho flagelo, sería de intervención preventiva y de protección; deber que no fue cumplido así en el caso que nos ocupa; contrario sensu, se estructuró la violación a este deber de garantía con la intervención activa y la falta a las cargas de diligencia convencionalmente exigibles, por cuenta de las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales; estando en cabeza de éstas últimas la obligación de combatir la impunidad, en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; como también de proteger los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Por todo lo anterior, es claro que en el caso sub lite, se ha venido configurando de manera sucesiva la responsabilidad del Estado, representado en la Policía Nacional, quien ha infringido la Constitución y la Ley, por omisión, en cuanto a su deber legal de colaborar en el presente caso para el buen funcionamiento de la administración de justicia, propendiendo de esa manera al cabal ejercicio de los derechos y libertades, reconocidos en la norma superior y la Ley.

En tal sentido, el artículo 6° de la Constitución Política de 1991, sobre la responsabilidad jurídica en sentido general, dispone:

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

“Los particulares, son responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y las Leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.**

Así mismo, el artículo 90 de la Carta preceptúa sobre la responsabilidad extracontractual del Estado que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

De otro lado, el artículo 124 Superior, de manera exclusiva expresa que,

“La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”. (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, y conforme a los hechos del caso concreto, permite inferir que en éste en particular, existe una clara y probada objetivación de la responsabilidad de la mencionada entidad del Estado, en virtud de la cual, la parte accionante pretende demostrar que el daño (permanente y continuado) al ciudadano **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, y consecuentemente a su grupo familiar, ha seguido produciéndose en el tiempo, como consecuencia de la acción y omisión de la institución del Estado accionada, configurándose pues la falla del servicio; situación que podría haberse evitado, si de manera responsable hubieran actuado sus agentes, generadores del hecho dañoso, en la persona del señor **SOTO TAMAYO**, quien fuera víctima de **desaparición forzada**, bajo la autoría del grupo de policía de carretera que operaba en el lugar antes descrito.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

Ahora bien, dados los supuestos fácticos que rodean el asunto objeto de análisis, resulta pertinente precisar el contenido y alcance de los parámetros que respecto del delito de desaparición forzada se han esbozado, tanto en la jurisprudencia nacional como en la internacional.

La Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en sentencia fechada 27 de abril de 2016, bajo radicación 250002326000201100479 01 y expediente 50.231, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, resolvió recurso de apelación en la demanda promovida por la señora Rosalba Quintero Prieto y Otras, en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, tomando en cuenta como tema el análisis a la aplicación de la **responsabilidad agravada del Estado Colombiano**, por violaciones graves a Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

Teniendo en cuenta que el hecho que da origen a la presente acción, configura conductas que en el ordenamiento internacional de Derechos Humanos, tienen la connotación de graves violaciones a éstos, es pertinente examinar, si las circunstancias que rodearon los hechos del caso sub lite permiten concluir en la aplicación de lo que se conoce como **responsabilidad agravada del Estado**.

Es por ello, que en lo que tiene que ver con los hechos y por lo dicho anteriormente, como parte actora se recurre al análisis que hace la Sala sobre el tema de la **aplicación de la responsabilidad agravada del Estado Colombiano, por**

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

### **violaciones graves a Derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario.**

La Sala en su análisis, llama la atención haciendo énfasis en tres aspectos de la aplicación de la **“responsabilidad agravada del Estado”** en los ámbitos que a continuación se esbozan: *i)* la responsabilidad internacional agravada en el derecho internacional, *ii)* la aplicación de la responsabilidad agravada por la Corte IDH, y *iii)* la aplicación de la responsabilidad agravada del Estado en Colombia y la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado en el caso concreto, por la desaparición forzada, y lo hace en los siguientes términos:

“...es claro que resulta procedente aplicar en el régimen interno de responsabilidad del Estado el concepto de la denominada “responsabilidad agravada” en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

Ciertamente, en atención a las circunstancias de grave desconocimiento de derechos humanos por las que desde hace décadas atraviesa el país, resulta imperioso establecer una diferenciación entre las denominadas fallas o faltas administrativas **a partir del examen de la naturaleza misma de las normas o derechos infringidos**, pues, a pesar que desde el punto de vista del título de imputación -falta del servicio-, el juicio de responsabilidad tendría un mismo fundamento jurídico –el desconocimiento de un deber jurídico–, lo cierto es que tales violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario merecen, como es natural entenderlo, un juicio de recriminación más riguroso que aquel que pueda hacerse respecto de casos relacionados con otro tipo de hechos que no tengan esa connotación”.

Y en relación con la aplicación de la responsabilidad internacional agravada en el Derecho Internacional, el Alto Tribunal agrega:

“El concepto de violaciones flagrantes y sistemáticas a normas de ius cogens, ha sido reconocido por la jurisprudencia y por la doctrina internacional como un agravio para la comunidad internacional en su conjunto y no solo para el Estado lesionado, además, el

## “JUSTICIA Y DERECHO”



### ”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

**Abogada**

concepto de normas imperativas se basa en un principio general del Derecho Internacional plasmado en las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en la actualidad está ampliamente aceptado por la comunidad internacional” “Cabe agregar que tales normas imperativas de ius cogens, surgen de aquellas normas sustantivas de conducta que prohíben lo que se considera como intolerable por la amenaza que supone para la supervivencia de los Estados y de sus pueblos y para los valores humanos más básicos. En ese sentido dichas normas han venido a ser acogidas por diversos convenios internacionales de los cuales el Estado Colombiano hace parte y comprenden tanto las normas de Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario y, más recientemente, del Derecho Penal Internacional, las cuales, en su conjunto, consagran un catálogo de preceptos normativos tendientes a prohibir y castigar cualquier atentado contra la vida, la integridad, la libertad y la igualdad, todo lo cual se traduce, en últimas, en las obligaciones de respeto, garantía y efectividad del Estado para con la dignidad del ser humano”.

Haciendo referencia a **la aplicación de la responsabilidad agravada por la Corte IDH**, la Sala hace el siguiente pronunciamiento:

“En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la responsabilidad internacional agravada ha sido aplicada por la Corte Interamericana en casos relativos a violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos. Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que “[e]l Estado incurre en ‘Responsabilidad Internacional Agravada’ cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas jus cogens, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”.

“A partir de la sentencia proferida el 25 noviembre de 2003 dentro del caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, la Corte IDH dio inicio a una nueva teoría de atribución de responsabilidad respecto de los estados parte de la Convención Americana, la cual siguió aplicándose en otros casos posteriores en los que se presentaron violaciones graves a derechos humanos, como aconteció en los denominados casos de la Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala; el caso Goiburú contra Paraguay; el de la cárcel “La Cantuta” contra Perú; en el caso la Masacre de Pueblo Bello y el de la Masacre de Mapiripán, ambos contra Colombia, entre otros”.

“Con fundamento en lo anterior, se impone concluir que el concepto de “responsabilidad internacional agravada” ha sido aplicado por la Corte IDH en aquellos casos relativos a violaciones sistemáticas, graves y flagrantes de derechos humanos, específicamente, en casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, hechos en

---

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: [dvlabogada@gmail.com](mailto:dvlabogada@gmail.com)

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

---

los que se demostró que eran planificados o tolerados por autoridades del Estado, es decir, que la imputación de la responsabilidad en tales eventos sobrevino tanto por efecto de acciones como por omisiones de autoridades estatales”.

En cuanto a **la aplicación de la responsabilidad agravada del Estado en Colombia** y de acuerdo con los conceptos que se han dejado esbozados anteriormente, concluye la Sala:

“que, al igual que ocurre en el derecho internacional general y en el Sistema Interamericano de derechos humanos, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que hubiesen resultado vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos”.

En efecto, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sección, el juez de lo contencioso administrativo es a su vez, juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que por lo mismo, tiene como deber, no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino también, fundamentar a partir de esa clase de normas supraconstitucionales el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

La idea que se deja consignada en el anterior párrafo, no resulta propiamente extraña a la jurisprudencia de esta Corporación, como que, en efecto, de tiempo atrás ha tenido ocasión de plantearla en sus decisiones de manera clara y contundente, comoquiera que desde hace décadas, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha tenido en cuenta la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos a la hora de estudiar la responsabilidad del Estado por violaciones graves de Derechos Humanos.

Más tarde, sobre el mismo tópico de la aplicación de la normatividad internacional a la solución de casos sometidos a la decisión de esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha precisado que el juez contencioso administrativo es, a su vez, un juez de convencionalidad, y en tal sentido ha señalado que,

“... el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino que en consideración al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina”.

En relación con la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, en el caso concreto, por la desaparición forzada del señor **SOTO TAMAYO**, teniendo en cuenta que se ha establecido la configuración de las violaciones graves de derechos humanos, constitutivas del daño antijurídico, en el presente asunto con los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2005, en el trayecto de la vía que conduce de Guaduas a Villeta –Cundinamarca, específicamente en el sector Alto del Trigo, protagonizados por el grupo de agentes de policía de carretera que operaban en

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

las circunstancias indicadas anteriormente; no cabe duda que la responsabilidad imputable al Estado, deviene del actuar de dichos servidores de la Fuerza Pública, quienes se encontraban realizando un retén en el sitio antes mencionado; circunstancias que consecuentemente recaen administrativamente en la entidad del Estado- Policía Nacional, toda vez que el afectado directo, señor **MAURICIO ALBERTO SOTO TAMAYO**, quien se movilizaba por la vía en compañía de otros, en vehículos particulares, no fue reportado ni está acreditado por parte de los policiales, que se les haya señalado o retenido por infracción o delito alguno.

**La falla del servicio por acción**, sobre este tópico se indica en el libelo de esta Acción, como se ha establecido en el acápite de los hechos, que en la comisión del acto delictivo de **Desaparición Forzada**, de la cual fue víctima el ciudadano **SOTO TAMAYO**, quien para el momento de los hechos, transitaba por el mencionado lugar, con ocasión de su actividad laboral; como ya se ha reiterado, los miembros de la plurimencionada institución estatal, quienes a pesar de conocer sus funciones, protagonizaron el hecho ya expuesto ampliamente, incurriendo en la falla del servicio por omisión, de manera deliberada y voluntaria, y desconociendo la carga que como servidores públicos les impone la Constitución y las leyes.

La condición de Institución pública, permite advertir conductas que pueden generar reproche no sólo legal, sino meramente moral y ético, que pueden poner en peligro la credibilidad, la seguridad moral, el prestigio, el bienestar y estabilidad institucional; contribuyendo de esa manera a considerar desde entonces, en estado

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

DORA INÉS VALENCIA LOAIZA

Abogada

de vulnerabilidad, al ciudadano desaparecido forzosamente y a su familia lo que además, sin lugar a dudas, compromete la responsabilidad patrimonial de la institución accionada, bajo el título de falla del servicio, la cual genera además grave incidencia para que opere **la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado en la modalidad de falla del servicio por acción.**

Debe señalarse también, que de manera semejante a lo que ocurre en el Derecho Interno y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para realizar el estudio de imputación de responsabilidad, frente a un Estado, es necesario determinar que el **“hecho ilícito”**, hubiese sido cometido por un órgano o agente estatal que, por su actividad o inactividad, pudiese comprometer la responsabilidad internacional del Estado; independientemente de cuál hubiere sido su voluntad; actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna. Al respecto, la Corte IDH desde sus primeros casos que conoció, sostuvo que la responsabilidad del Estado puede emanar de la actuación de cualquiera de sus órganos, así:

“... es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de estos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”

El mandato positivo en el inciso segundo del artículo 2 de la Carta Política tiene una dimensión sustancial, al establecer que autoridades como la Policía Nacional “están

## “JUSTICIA Y DERECHO”



”DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA”

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

Abogada

instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”.

La parte accionante se ratifica e imputa responsabilidad a la institución estatal-Policía Nacional, por el hecho dañoso causado en la persona del señor **MAURICIO ALBERTO SOTOTAMAYO**, como también los perjuicios generados a su grupo familiar, con ocasión de su **DESAPARICIÓN FORZADA**, por cuanto ésta incurrió en omisión respecto a su carga obligacional.

Por lo antes expuesto y con el acostumbrado respeto, solicito al despacho abstenerse de acoger la presente excepción y en su defecto, mantener dentro del contradictorio como entidad responsable a la Policía Nacional.

### ✓ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En el presente caso, la parte demandante está aportando hechos veraces y medios probatorios contundentes, que sin lugar a duda facilitarán la aplicación del conocimiento objetivo del operador judicial; sin que sea necesario acudir a otras excepciones de méritos que no tendrían aplicación.

Los hechos y acciones a los cuales se hace referencia de manera detallada en el escrito de la demanda, han estado amparados en sus respectivos medios probatorios y en los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales; lo que sin lugar a dudas, no dará cabida para que ni las excepciones presentadas ni otras que puedan resultar, puedan prosperar.

**"JUSTICIA Y DERECHO"****"DIOS HACE JUSTICIA Y DA LA RECOMPENSA"****DORA INÉS VALENCIA LOAIZA****Abogada**

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, no acceder a la petición que hace la entidad demandada, a través de su apoderado y en consecuencia, se determine su responsabilidad en los hechos, pues de actuarse en contrario, se estaría dando pie a que situaciones como éstas, se sigan presentando en nuestro país.

De la señora Jueza, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a horizontal line.

**DORA INÉS VALENCIA LOAIZA**

C.C 39.301/628, expedida en Turbo-Antioquia  
T.P 183.939, concedida por el C.S de la Judicatura

---

Calle 14 No. 72-65 Interior 113 Conjunto Residencial Portofino Barrio Belén las Playas-  
Medellín. Teléfonos: 4953807/3113541693  
E-mail: dvlabogada@gmail.com